

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca - Arauca, DOCE (12) de FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).

Radicado: 2020-00065-00.

Demandante: NAPOLEON GONZÁLEZ GAMBOA.

Demandada: BENJAMIN MORENO Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de transacción, de conformidad con los siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

La transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil, en los términos:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Esta figura también se encuentra regulada en el Capítulo I del Título Único Sección Quinta del Código General del Proceso, que establece “*Las formas de terminación anormal del proceso*”, indicando dentro del artículo 312, que:

“... En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

De igual forma señala el artículo que: “*...Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...*”.

Tal ordenamiento sustancial procedimental determina: “*...El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y*

declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...".
(Subrayado fuera del texto)

Como quiera que la transacción es firmada por todas las partes no hay necesidad de correr traslado.

Conforme a lo anterior, y revisado el contenido del acuerdo transaccional celebrado entre las partes, observa el despacho que con dicho acuerdo, las partes pactaron fijar la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$140'000.000,00), como pago total de la obligación y las costas del proceso, los cuales se pagarían de la siguiente manera: CUARTA: Que dicho monto relacionado en la cláusula anterior se cancelara el 29 de junio del año 2023 en la siguientes cuentas bancarias: MAYERLY AREVALO CC NO. 37.390.830, cuenta corriente número 821-066-491 corresponsal BANCO DE BOGOTA, EL VALOR DE SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS(\$65'000.000,00)-CONEXIONES CELULARES SAS NIT 900.708.340-4 CUENTA CORRIENTE 821-068-491 CORRESPONSAL BANCO DE BOGOTA, EL VALOR DE SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS(\$65'000.000,00)-NIT 901.410.079-9 ASESORIAS JURIDICAS L&S ASOCIADOS SAS ZOMAC CUENTA DE AHORROS No. 24104100745 BANCO CAJA SOCIAL, EL VALOR DE DIEZ MILLONES DE PESOS(\$10'000.000,00)

Al observar los comprobantes de efectivos de egreso¹, se encuentra que efectivamente los pagos fueron entregados al apoderado del ejecutante RAMON LANDAZABAL CASTELLANOS, CC no. 88.238.457 quien tiene facultad expresa para recibir², quedando a paz y salvo³ a quien se le reconoció personería mediante providencia de fecha 07/09/2020.

En este orden de ideas, las partes pactan terminar totalmente⁴, con efectos de cosa juzgada, todas las diferencias que se debaten en el presente asunto.

¹ Folios 287 y 288 del cuaderno principal único.

² Folio 2 a 3 del cuaderno principal.

³ Clausula septima

⁴ Clausula octava

Frente a la solicitud y al documento que contiene la voluntad de las partes, debe anotarse, en primer lugar, que el referido contrato no requiere de formalidades para que tenga efectos jurídicos. Al respecto la doctrina ha señalado:

“...Constituye aspecto de evidente interés debido a que la transacción mirada desde el ámbito sustancial de negocio jurídico es consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica ya que como bien lo dice la Corte “basta el acuerdo de las partes para su perfeccionamiento...” jurisprudencia en la cual se reiteró otra muy anterior en donde la misma institución manifestó que “La ley no ha enumerado entre los contratos solemnes el de transacción, ni ha exigido en parte alguna que deba constar por escrito. A él le son aplicables las reglas de los contratos no solemnes. Puede, por consiguiente, carecer de valor el documento en que se hace constar una transacción, y sin embargo aparecer demostrada por otros medios”⁵.

Contrato de transacción, al que se prescinde de correr traslado conforme al inc. 2º del art 312 del C.G.P., por cuanto el escrito de transacción fue aportado por ambas partes y coadyuvado por el apoderado de la parte actora.

En este orden de ideas, procederá el Despacho a acceder a lo solicitado por las partes, ordenando la terminación del proceso por transacción por pago de obligación total incluyéndose las costas, y como consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que pesan dentro del proceso, y atendiendo que la demanda fue recibida vía correo electrónico, conforme a la virtualidad, no se devolverán los anexos al interesado, teniendo en cuenta que no hay documentos en originales para su devolución, y en virtud que la terminación del presente proceso se da por transacción, se ordenará a la parte ejecutante haga entrega de los documentos base de la acción al demandado (Letra de cambio).

En caso de existir embargo de remanentes, se procederá a ponerlos a disposición del requirente.

Igualmente, como quiera que existe un requerimiento de la Procuraduría General de la Nación, en especial del Procurador 12 Judicial II para Asuntos Civiles y teniendo en cuenta lo acordado por las partes de haber realizado esta terminación anormal del proceso por sustracción de materia no hay necesidad de continuar con sus recomendaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

⁵ Código General del Proceso. Parte General. 2016. Dupré Editores. Bogotá, D.C.- Colombia. Hernán Fabio López Blanco. Pag. 1010.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por TRANSACCIÓN el proceso de la referencia, respecto a la totalidad de la obligación y de las costas conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: PONER a disposición de las entidades correspondientes, los embargos de remanentes que se hallen dentro de la presente causa, en el caso de existir.

CUARTO: TENIENDO en cuenta que no hay documentos en originales para su devolución, y en virtud que la terminación del presente proceso se da por transacción, se ordena a la parte ejecutante haga entrega de los documentos base de la acción al demandado. (Letra de cambio).

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, una vez se cumpla a cabalidad lo dispuesto en los numerales anteriores

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión al Doctor OSCAR JAVIER TÉLLEZ LIZARAZO, Procurador 12 Judicial II para Asuntos Civiles para lo de su cargo.

SÉPTIMO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022⁶ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

OCTAVO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal⁷; en segundo lugar en lo posible cumpla con los términos de los procesos⁸ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁹ en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las circulares

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

⁷ Circulares 003 y 005 del 2021.

⁸ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

⁹ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no

respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 68
2.

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.

sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a51998975fbf8e154c3bbb466e37a0aa696742a512c25e38e9823ea0907245**

Documento generado en 12/02/2024 04:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>